



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACION
Y MEDIO AMBIENTE



SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO
AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
SOSTENIBILIDAD DE LA COSTA
Y DEL MAR

Demarcación de Costas en Valencia

O F I C I O

S/REF.

N/REF. AUT01/15/46/0019 CF/AN

FECHA 26.11.2014

ASUNTO INSTALACIONES TEMPORADA 2015

AYUNTAMIENTO DE OLIVA
PA DEL AYUNTAMIENTO, 1
46780 Oliva/VALENCIA

**INSTALACIONES DE SERVICIO DE TEMPORADA 2015, EN DOMINIO PÚBLICO
MARÍTIMO-TERRESTRE.- REMISIÓN DE BASES.**

AJUNTAMENT D'OLIVA

Llibre General de Entrada

014013439

Sollicitud

12-12-2014 11:56



761710215073374170

En virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, esta demarcación de Costas en Valencia se dirige a ese Ayuntamiento remitiendo a "Bases generales para la elaboración, tramitación y seguimiento del Plan de Servicios de Temporada 2015, en dominio público marítimo terrestre", para que en el plazo de dos meses, y en todo caso **antes del 28 de febrero de 2015**, soliciten las autorizaciones de servicio de temporada del ejercicio o ejercicios siguientes.

El plan de servicios de temporada incluirá todo tipo de instalaciones a ubicar en el DPMT, ya sea playa, paseo marítimo o lámina de agua.

Asimismo, se deberán unificar en una sola solicitud todas las peticiones que se pretendan realizar por las distintas concejalías, departamentos y servicios del mismo ayuntamiento (Patrimonio, Sanidad, Deportes, Playas, Comercio, etc.).

Los servicios de temporada podrán ser autorizados por el plazo de un año prorrogable a la tática hasta un máximo de cuatro, **si bien las instalaciones deberán desmontarse una vez finalizada cada una de las temporadas** definidas en el plan.

La temporada para las instalaciones de playa se extenderá, como máximo, desde el 1 de marzo hasta el 31 de octubre de cada ejercicio.

Para el resto de ocupaciones en dominio público marítimo terrestre (fuera de la zona de playa) se podrán autorizar periodos adicionales hasta 300 días anuales.

Se informa que las ocupaciones de carácter anual o superior, al no tener el carácter de temporales, deberán tramitarse al margen del Plan de Temporada.

CI JOAQUIN BALLESTER, 39-6ª PLANTA
46009 VALENCIA
TFNO: 963079585
FAX: 963079593

VMB

En el próximo mes de enero, se comunicará el importe del canon de ocupación y aprovechamiento del DPMT, para la temporada 2015, de conformidad con lo establecido en el art. 84 de la Ley de Costas y arts. 181 a 184 del Reglamento General de Costas.

Se recuerda que todos los originales de los depósitos realizados por terceros (ejemplar para la Administración), deberán remitirse por el Ayuntamiento a esta Demarcación de Costas, con anterioridad a la fecha de inicio de la explotación de las instalaciones.

En lo relativo a los muertos que sujetan los boyarines, se tendrá que ajustar a lo establecido tanto en la normativa de navegación como en materia de protección del medio marino. Todo ello con el fin de garantizar la seguridad de las personas y no suponer un riesgo para la vida, según la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, así como lograr o mantener el buen estado ambiental del medio marino, según la Ley 41/2010 de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

Atendiendo al lugar donde se ubiquen estos balizamientos, las características generales de los muertos tendrán que ser las siguientes:

- Balizamientos de limitación de la zona de baño (a 200 metros de la línea de costa), podrán ser de dos tipos:
 - a) Bloque de hormigón armado resistente a ambiente marino y armadura de acero galvanizado. El bloque tendrá que ser romo, es decir, sin aristas, vértices o puntas. El peso será el necesario para garantizar la estabilidad y sujeción del boyarín, procurando siempre que la dimensión del canto sea la mínima posible.
 - b) *Anclaje o fondeo ecológico* mediante tornillo.
- Balizamientos de canales o instalaciones dentro de la zona de baño, podrán ser de dos tipos:
 - a) *Anclaje o fondeo ecológico* mediante tornillo.
 - b) Cadenas situadas sobre el lecho marino, uniendo los boyarines entre sí. La sujeción del último boyarín, podrá realizarse mediante *anclaje o fondeo ecológico* con tornillo, o bien con un muerto de hormigón armado resistente a ambiente marino y armadura de acero galvanizado. El bloque tendrá que ser romo, es decir, sin aristas, vértices o puntas. El peso será el necesario para garantizar la estabilidad y sujeción del boyarín, procurando siempre que la dimensión del canto sea la mínima posible.

El Ayuntamiento, tendrá que certificar que la instalación se realiza conforme a lo autorizado, así como una vez finalice la temporada, certificar la retirada de todas las instalaciones del DPMT, tanto las que se encuentran en zona de arena y paseo marítimo como las ubicadas en la lámina de agua (tanto las plataformas acuáticas y boyarines como los muertos que los sujetan al fondo marino).

Esta Demarcación se ofrece para cualquier colaboración que pueda ser solicitada por ese Ayuntamiento, en el marco establecido por el art. 116 de la Ley 22/1988 de 28 de julio, de Costas, con objeto de contribuir a la mejor explotación y conservación de estos espacios naturales y ofrecer los servicios que en ellos nos demandan los ciudadanos.



EL JEFE DE LA DEMARCACIÓN

Fdo: Vicente Ibarra Damiá



BASES GENERALES PARA LA ELABORACIÓN, TRAMITACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PLAN DE SERVICIOS DE TEMPORADA 2015, EN DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre (en adelante RGC) la Demarcación de Costas en Valencia insta a ese ayuntamiento a solicitar, con carácter preferente, la autorización para los servicios de temporada de su término municipal, en zona de dominio público marítimo-terrestre, para la temporada 2015.

1.- TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES RECIBIDAS.-

La tramitación de los planes de servicios de temporada, según los términos establecidos en el artículo 113 RGC, seguirá las siguientes fases:

1.1- Presentación de las solicitudes en esta Demarcación de Costas.

Los ayuntamientos deberán presentar tres copias, en papel, del proyecto del plan de las instalaciones de temporada, así como un ejemplar en soporte digital, de la totalidad de los documentos.

Plazo para presentar las solicitudes: **antes del 28 de febrero del año 2015** (art. 111.3 del RGC).

El plan de servicios de temporada incluirá todo tipo de instalaciones a ubicar en el DPMT, ya sea playa, paseo marítimo o lámina de agua.

Asimismo, se deberán unificar en una sola solicitud todas las peticiones que se pretendan realizar por las distintas concejalías, departamentos y servicios del mismo ayuntamiento (Patrimonio, Sanidad, Deportes, Playas, Comercio, etc.).

Los servicios de temporada podrán ser autorizados por el plazo de un año prorrogable a la tática hasta un máximo de cuatro, **si bien las instalaciones deberán desmontarse una vez finalizada cada una de las temporadas** definidas en el plan. La prórroga podrá ser denegada por comisión de infracciones graves y otras causas motivadas.

La temporada para las instalaciones de playa se extenderá, como máximo, desde el 1 de marzo hasta el 31 de octubre de cada ejercicio.

Para el resto de ocupaciones en dominio público marítimo terrestre (fuera de la zona de playa) se podrán autorizar periodos adicionales hasta 300 días anuales.

Las ocupaciones continuadas de carácter anual o superior no podrán incluirse en el plan de temporada.



1.2.- Examen del Plan.

Una vez analizados los planes en esta Demarcación, y en caso de observarse defectos formales o del contenido de los planes o situaciones administrativas que puedan paralizar la tramitación del plan, se comunicará al ayuntamiento para que, en el plazo de DIEZ DÍAS desde la notificación, se subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición.

1.3.- Información oficial a los Organismos competentes y en su caso, información pública.

Se solicitará informe al menos a la Agencia Valenciana de Turismo y en caso de existir instalaciones o actividades acuáticas, a la Capitanía Marítima en Valencia, de la Dirección General de la Marina Mercante, así como a otros Organismos cuyo informe específico se estime conveniente (art. 152.6 del RGC). El informe emitido y las condiciones propias que vengan recogidas en él, serán consideradas como condiciones adicionales a las propias que fije esta Demarcación de Costas y queden recogidas en la correspondiente autorización que, en su caso, se otorgue a los ayuntamientos.

1.4. Otorqamiento de la Autorización.

Cumplidos los trámites citados, se resolverá la autorización.

Los ayuntamientos garantizarán, bajo su exclusiva responsabilidad, que en los procedimientos para licitar la prestación del servicio de temporada de playas se atenderá al mayor interés y utilidad pública de las propuestas, que se valorarán en función de los criterios que deberán ser especificados por los ayuntamientos en los correspondientes pliegos de condiciones, con respeto a los principios de publicidad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva. Estos pliegos se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad Valenciana. (Art. 113.6 RGC)

Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración General del Estado en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público, o menoscaben el uso público, cuando los terrenos ocupados soporten un riesgo cierto de que el mar les alcance y cuando resulten incompatibles con la normativa aprobada con posterioridad.

1.5.- Otras Autorizaciones.

Para los artefactos flotantes de recreo explotados comercialmente se deberá obtener por los interesados la autorización de la Demarcación de Costas para el emplazamiento de las zonas de lanzamiento y varada dentro de las delimitadas para los servicios de temporada, previamente a la de funcionamiento a otorgar por la Capitanía Marítima; en esta última autorización se controlará que el balizamiento de las zonas de baño y de los canales de lanzamiento y varada de los citados artefactos se ejecute de acuerdo con las características técnicas y ubicación de los dispositivos que hayan sido aprobados por el Organismo público Puertos del Estado.



2.- OBLIGACIONES PREVIAS AL INICIO DE LA EXPLOTACIÓN.-

a) Abono del canon de ocupación.

El ayuntamiento, como titular de la autorización, estará obligado a ingresar la tasa 065 resultante de la cuantía total de los metros cuadrados solicitados de ocupación en zona de DPMT. La tasa se girará de acuerdo con los metros cuadrados de ocupación que hayan solicitado, reflejados en el proyecto de servicio de temporada y fijados en la autorización otorgada, independientemente de que posteriormente los metros cuadrados ocupados sean inferiores a los inicialmente solicitados y autorizados, o no se lleguen a ocupar.

b) Depósitos previos a la explotación.

En caso de explotación por terceros, es obligación del ayuntamiento exigir a éstos, la constitución de un depósito previo a disposición del Jefe de la Demarcación, en la Caja General de Depósitos, para responder de los gastos de ejecución subsidiaria del levantamiento de las instalaciones (art. 113.6 del RC).

Asimismo, este depósito responderá de las penalizaciones, responsabilidades e incumplimiento de las condiciones de la autorización en que haya podido incurrir el adjudicatario.

Si se hubiera incoado procedimiento sancionador por incumplimiento de la Ley de Costas, no se devolverán los depósitos hasta que, en su caso, se haya acreditado el cumplimiento de la resolución sancionadora en todos sus términos, incluido el abono de la multa si se impusiere.

Los referidos depósitos se constituirán por los importes reflejados en la autorización que en su caso se otorgue al ayuntamiento, en base a la superficie solicitada y reflejada en el plan y no por cantidades inferiores, aunque la superficie finalmente ocupada sea inferior a la solicitada, o no se llegue a ocupar. En estos depósitos, con objeto de poder identificar y asignar dicha cuantía a la instalación correspondiente, se deberá especificar la referencia de la instalación, tal y como está reflejada en el plan de instalaciones de temporada.

Todos los originales de que los terceros han realizado los depósitos "Ejemplar para la Administración" deberán remitirse por el ayuntamiento a esta Demarcación con anterioridad a la fecha de inicio de la explotación de las instalaciones. No se admitirán copias. El incumplimiento de esta remisión será causa de incoación de expediente sancionador .

No se efectuará el replanteo de las instalaciones correspondientes por la Demarcación de Costas hasta que éste se haya hecho efectivo.

La cuantía de los depósitos para el ejercicio 2015 se calculará en base a los valores expuestos en el siguiente cuadro:



USO	FIANZA (€/m ²)
Establecimientos expendedores de comidas y bebidas, quioscos, instalaciones de masajes, casetas y similares	50.-
Sombrillas y toldos con/sin hamacas en arena	10.-
Instalaciones de escuelas de vela	50.-
Instalaciones deportivas explotadas por terceros (según tipo de montaje)	Entre 10 €/m ² y 50€/m ²
Varada de patines, banana y artefactos náuticos similares	10 -
Plataformas en el agua y juegos acuáticos	10.-
Mercados, ferias	10.-
Mesas y sillas sin sombraje	2.-
Mesas y sillas con sombraje:	
▪ Con dispositivo de sujeción	20.-
▪ Sin dispositivo de sujeción	2.-

c) Relación nominal de terceros adjudicatarios.

El ayuntamiento deberá remitir a esta Demarcación de Costas, antes del inicio de la explotación, la relación nominal de los terceros encargados de la explotación (nombres, apellidos, razón o nombre comercial, NIF o CIF, nº de instalación de las que son titulares y dirección postal a efectos de notificaciones).

d) Replanteo previo al montaje de las instalaciones de temporada.

d.1) Replanteo previo al montaje de las instalaciones de temporada y previo a la apertura o explotación.

El replanteo previo al montaje de las instalaciones **constituirá una condición esencial de la autorización** cuyo incumplimiento dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador, sin perjuicio de su caducidad (art. 192.e) del RGC).

Para ello, con anterioridad al montaje de las instalaciones de temporada, el ayuntamiento deberá solicitar el replanteo previo de las instalaciones que será efectuado por esta Demarcación.

d.2) Solicitud de reconocimiento de las instalaciones.



Una vez terminado el montaje de las instalaciones y ya en explotación, el ayuntamiento requerirá a la Demarcación de Costas su reconocimiento, a fin de comprobar su coincidencia con la autorización otorgada, así como con las indicaciones señaladas por esta Administración. (Art. 111.7 del RGC).

El ayuntamiento, al solicitar el reconocimiento de las instalaciones, comunicará a esta Demarcación la persona delegada por la Corporación Municipal para la firma del Acta de reconocimiento.

3.- CONTENIDO DEL PLAN.-

3.1.- Contenido formal del plan.

El proyecto del plan de temporada deberá contener al menos tres juegos en papel y un juego en formato digital de los siguientes apartados:

- a) Memoria explicativa de las instalaciones y de los servicios de temporada que se van a prestar en el DPMT. En este apartado, el ayuntamiento incluirá toda la información que considere oportuna y necesaria para explicar detalladamente el modelo de explotación de los servicios de temporada que se va a seguir en sus playas, paseo marítimo y demás bienes de dominio público.

Deben quedar concretadas las fechas de inicio y terminación de las explotaciones solicitadas, teniendo en cuenta que dentro de dicho período de ocupación se deberá prever el tiempo necesario para el montaje y desmontaje de las instalaciones.

Asimismo se especificará si las instalaciones, explotadas por terceros o bien por el propio ayuntamiento u otro organismo, son con ánimo de lucro o sin él.

Se indicará la persona del ayuntamiento encargada y responsable de los servicios de temporada.

- b) Planos actualizados de ubicación de las instalaciones solicitadas. Las instalaciones deberán ir referenciadas de acuerdo con la nomenclatura seguida en la memoria. Se deberán adjuntar croquis detallados de cada una de las instalaciones, adecuadamente acotados donde queden reflejadas las superficies y dimensiones de las mismas.

Los planos deberán tener formato A3 y a escala mínima 1:1000, sellados, fechados y firmados y deben presentarse tanto en papel como en soporte digital.

- c) Anejo nº1 adjunto (resumen de todo lo anterior), en el que deberán constar dos tablas (una para instalaciones con lucro y otra para instalaciones sin lucro) donde se especifique:

- Referencia de la instalación (que deberá ser la correspondiente a la utilizada en el plano y durante todo el plan de temporada).
- Superficie de ocupación (metros cuadrados) de cada una de ellas.
- Tipos o usos de dichas instalaciones (ej. Establecimiento expendedor de comidas o bebidas, quiosco de venta de helados, hamacas, caseta de ticket, patines, canal de balizamiento, etc.).



- Períodos de explotación (fecha de inicio y fecha de fin) de las instalaciones, incluido montaje y desmontaje.
- Tipo de explotación: con ánimo de lucro o sin ánimo de lucro.
- Explotación por terceros o por el propio ayuntamiento.

3.2.- Normativa para el diseño del plan.

Se transcriben los artículos más relevantes de la normativa de Costas que afectan a los planes de temporada de ocupación del dominio público marítimo-terrestre:

a) Criterios generales

Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación (artículo 32.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio). Dichas actividades o instalaciones son:

- a) Las que desempeñan una función o presten un servicio que, por sus características, requiera la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.
- b) Las de servicio público o al público que, por la configuración física del tramo de costa en que resulte necesario su emplazamiento, no puedan ubicarse en los terrenos colindantes con dicho dominio. (Art. 61.2 del RGC)

En todo caso la ocupación deberá ser **la mínima posible** (art. 61.3 del RGC).

Las instalaciones autorizadas serán de libre acceso al público (art. 65.2 del RGC).

La ocupación está condicionada a las características y uso del dominio público marítimo-terrestre, y acorde con la playa a la que prestan servicio.

Las edificaciones de servicio de playa se ubicarán, preferentemente, fuera de ella. Sólo cuando a juicio de este Ministerio no fuera posible ubicar las edificaciones de servicio fuera de la playa, sobre el paseo marítimo o los terrenos colindantes, se podrán situar adosadas al límite de aquella (art. 65.3 del RGC).

Será condición de obligado cumplimiento que en las instalaciones situadas a lo largo de toda la fachada marítima en la que exista cordón dunar, se coloque una valla separadora a 2,5 metros del pie de duna embrionaria, a fin de impedir el tránsito por ella y con el objeto de proteger los ecosistemas dunares. Así como, deberá existir una distancia aproximada de un metro entre la valla y la instalación. Su incumplimiento dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador.

En defecto de planeamiento, la ocupación de la playa por instalaciones de cualquier tipo, deberán observarse las siguientes determinaciones (art. 74 RGC):

- Se dejará libre permanentemente una franja de seis metros, como mínimo, desde la orilla en pleamar.



- Las longitudes de los tramos libres de ocupación deberán ser, como mínimo, equivalentes a las que se prevé en explotación, sin que estas últimas puedan superar los 100 metros, salvo que la configuración de la playa aconseje otra distribución.
- Las zonas de lanzamiento y varada se situarán preferentemente en los extremos de la playa o en otras zonas donde se minimice su interferencia con los usos comunes y en conexión con accesos rodados y canales balizados.

Estarán prohibidos los tendidos aéreos de cualquier tipo (art. 71 RGC).

Quedarán prohibidos el estacionamiento y circulación no autorizada de vehículos, así como los campamentos y acampadas (art. 72 del RGC).

El ayuntamiento, dentro del plan de temporada, solicitará autorización para los vehículos que deban acceder al DPMT durante el periodo señalado, así como para el montaje y desmontaje de las instalaciones, presentado una relación de las matrículas y el horario de acceso.

Las instalaciones deberán cumplir, además de la normativa específica en materia de Costas, las disposiciones que le sean aplicables con carácter general y las específicas reguladoras de su actividad.

La ejecución y explotación de las instalaciones, se llevará a cabo bajo el exclusivo riesgo del titular de la instalación.

Se insta a los ayuntamientos a que la tipología de las instalaciones armonice con el entorno, con materiales adecuados, de buena calidad, aspecto estético y buen estado de conservación. Las pasarelas de acceso a los establecimientos expendedores de comidas o bebidas deberán ser de madera cumpliendo las características de seguridad para todo tipo de usuarios. La Demarcación de Costas podrá ordenar la retirada de dichos elementos, siempre y cuando su excesiva antigüedad o deterioro afecten a la imagen de la playa.

Las ocupaciones autorizadas deberán estar perfectamente delimitadas y señalizadas para que en todo momento sea fácilmente medible y cuantificable la ocupación autorizada.

La ocupación del pavimento se delimitará por parte de la corporación municipal con pintura.

El ayuntamiento delimitará la ocupación en la arena en la forma que considere más adecuada, siempre previo visto bueno de esta Demarcación.

En caso de que por la Demarcación se considerase que la delimitación y señalización no es la adecuada, se instará su corrección.

Será obligación del Ayuntamiento, titular de la autorización, durante la vigencia de ésta, realizar el mantenimiento de la señalización citada.

Se deberá solicitar autorización expresa en el supuesto de que resulte necesaria la instalación de nuevas conducciones.



Todas las conducciones de servicio de estos establecimientos, que se autorizarán con carácter restrictivo, deberán ser subterráneas. En todo caso la ejecución de dichas conducciones no podrá afectar a zonas dunares, a fin de evitar daños ambientales sobre estos ecosistemas litorales. Por ello en las zonas de ocupación solicitadas, cuyas conducciones discurran próximas a zonas dunares, se deberá reflejar gráficamente, sobre el plano en planta que se presente, el trazado de la conducción, así como un croquis de la sección. Se contará con la supervisión de esta Demarcación para este tipo de actividades.

Su sistema de saneamiento garantizará una eficaz eliminación de las aguas residuales, así como la ausencia de malos olores. Con este objeto, las instalaciones deberán conectarse a la red de saneamiento general, si ésta existe, quedando en todo caso prohibidos los sistemas de drenaje o absorción que puedan afectar a la arena de las playas o a la calidad de las aguas de baño.

Toda instalación de estos sistemas deben contar con autorización de la Demarcación de Costas.

Está prohibida la publicidad permanente a través de carteles o vallas o medios acústicos o audiovisuales.

El plazo de vencimiento será el que se determine en el título correspondiente y no podrá exceder de cuatro años. No obstante, **las instalaciones deberán desmontarse una vez finalizada cada una de las temporadas** incluidas en el plazo de duración de la autorización.

Por ello, todas las instalaciones deberán retirarse en la fecha de extinción de la temporada, reponiendo el terreno a su estado anterior.

4.- OCUPACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE.

En tanto la Administración competente delimite los tramos de las playas de acuerdo con el art. 67 del RGC, esta Administración, deberá pronunciarse **provisionalmente** sobre el carácter natural o urbano del tramo de las playas, a efectos de tramitación y otorgamiento de los títulos de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.(DT 24)

En aras a la protección del dominio público marítimo-terrestre y con el fin de no condicionar la clasificación definitiva, esta Demarcación propiciará, salvo petición contraria del ayuntamiento y en casos de que el carácter urbano de la playa sea manifiesto, a que las playas sean consideradas naturales, dado la mayor protección que la normativa establece para estas playas.

4.1.- Ocupaciones en los tramos naturales de playas (art. 68 RGC).

Sólo podrá autorizarse las actividades o instalaciones que desempeñen una función o presten un servicio que, por sus características, requiera la ocupación del dominio público marítimo-terrestre. (art.68.1.a)

La ocupación **de los establecimientos expendedores de comida y bebida no excederá de 70 m², de los cuales 20 como máximo, podrán destinarse a instalación cerrada.** Estas instalaciones serán de temporada y desmontables en todos sus elementos.



Estarán incluidos en el cómputo de la superficie indicada de 70 m² todos los elementos que constituyen el establecimiento (incluidas pasarelas perimetrales). Por ello, en el caso de existir terraza aneja a la instalación cerrada de 20 m², ésta debe estar balizada mediante elementos instalados sobre el terreno que delimiten su extensión máxima y deberán situarse adosados a la instalación cerrada por cualquiera de sus fachadas, sin que admita espacios libres intermedios.

La distancia entre estos establecimientos expendedores de comida y bebida no podrá ser inferior a 300 metros.

La superficie de cada una de estas ocupaciones será la mínima posible y la ocupación total, en ningún caso podrá exceder del 10 por ciento de la superficie de la playa en pleamar.

La distribución de tales instalaciones se establecerá por el ayuntamiento, con la aprobación de esta Demarcación de Costas.

4.2.-Ocupaciones en los tramos urbanos de playas (art. 69 RGC).

Las ocupaciones en los tramos urbanos de las playas deberán observar los siguientes requisitos, quedando garantizado en todo caso el uso público, libre y gratuito de los recursos naturales.

La ocupación de los establecimientos expendedores de comida y bebida no excederá de 70 m², de los cuales 20 como máximo, podrán destinarse a instalación cerrada. Estas instalaciones serán de temporada y desmontables en todos sus elementos.

Estarán incluidos en el cómputo de la superficie indicada de 70 m² todos los elementos que constituyen el establecimiento (incluidas pasarelas perimetrales). Por ello, en el caso de existir terraza aneja a la instalación cerrada de 20 m², ésta debe estar balizada mediante elementos instalados sobre el terreno que delimiten su extensión máxima y deberán situarse adosados a la instalación cerrada por cualquiera de sus fachadas, sin que admita espacios libres intermedios.

La distancia entre estos establecimientos expendedores de comida y bebida no podrá ser inferior a 100 metros.

En caso de actividades no similares, y siempre previa autorización de la Demarcación, podrá reducirse la distancia mínima entre actividades a 50 metros.

Las distancias indicadas, no serán de aplicación entre terrazas sobre paseos marítimos vinculadas a establecimientos ubicados fuera del dominio público, que podrán situarse junto a sus respectivos establecimientos, siempre y cuando no se obstruya el paso y uso público.

La superficie de cada una de las ocupaciones será la mínima posible y la ocupación total, independientemente de uso al que estén destinadas, no podrá, en ningún caso, exceder del 50 por ciento de la superficie de la playa en pleamar.

5.- CRITERIOS DE APLICACIÓN.-

A efectos de realizar las comprobaciones oportunas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios, según el tipo de instalación:



5.1.- Quioscos, establecimientos expendedores de comida y bebida o similares.

Para medir la superficie autorizada, se considerará la superficie en planta de toda la instalación, tomando como referencia los vértices que forme la figura geométrica de su entramado o su proyección sobre el suelo (en caso de voladizos de la instalación). Se contabilizará la superficie ocupada por posibles terrazas, plataformas de madera, almacenes anexos, elementos decorativos, pasarelas, etc.

En caso de terrazas no se admitirán espacios libres intermedios con la instalación cerrada, contabilizándose como superficie ocupada la existente, en su caso, entre la instalación y la terraza.

5.2.- Zonas de sombras y hamacas en playa.

Se contabilizará la superficie de la máxima envolvente según la proyección generada en planta.

Se entiende que en esta superficie de ocupación, se incluyen las hamacas vinculadas a cada toldo o sombrilla.

Los toldos tendrán una altura máxima de 2,5 metros.

Las hamacas, sombrillas o toldos nunca se podrán colocar a menos de 6 metros de la línea de agua, ni en lugares que puedan afectar o condicionar los usos comunes.

La superficie máxima de ocupación de las zonas de sombra y hamacas en playas será de 100 m. lineales. En la solicitud deberá reflejarse la superficie de la zona que se solicita ocupar. En caso de solicitarse por unidades se contabilizará cada sombrilla con superficie de 6,5 m² y cada tumbona 3 m².

5.3.- Instalaciones acuáticas.

La superficie se medirá desde los vértices que forme la figura geométrica (envolvente) una vez estacionadas en el dominio público, en su momento de máxima explotación.

En el caso de plataformas o recintos de jugos acuáticos instalados en agua, se incluirá además de lo anterior la superficie generada por su zona de influencia o seguridad.

Si todas las instalaciones anteriores disponen de caseta para la venta de tickets se deberán contabilizar los metros cuadrados que ocupe.

5.4.- Escuelas de vela o similares:

La superficie se medirá desde los vértices que forme la figura geométrica (envolvente) una vez estacionadas en el dominio público, en su momento de máxima explotación, diferenciando la zona de varada de la zona destinada a casetas, aularios y otras instalaciones.

En relación con los apartados 5.3 y 5.4 se señala que las zonas de lanzamiento y varada se situarán preferentemente en los extremos de la playa o en otras zonas donde se minimice su interferencia con los usos comunes y en conexión con accesos rodados y canales balizados.



5.5.- Terrazas de mesas y sillas:

Se computará a efectos de ocupación la envolvente generada por todas las mesas y sillas en su momento de máxima explotación. En el supuesto que la instalación contenga algún elemento de sombraje, se contabilizará la envolvente de la proyección generada en planta.

No se autorizarán nuevas instalaciones de sombrillas ancladas al pavimento, sin perjuicio de los sistemas de sujeción machihembrado que deberán contar con autorización expresa de esta Administración. En su caso, las sombrillas deberán disponer de una base con suficiente peso para evitar su caída, quedando su pie y su vuelo dentro del espacio autorizado de la terraza.

El espacio ocupado por las sombrillas no podrá ser superior a la superficie autorizada para la instalación de la terraza, debiendo quedar sus pies y su vuelo dentro de dicha superficie.

No podrán ubicarse en la terraza elementos tales como vitrinas expositoras, arcones frigoríficos, aparatos de juegos infantiles, mesas de billar, futbolines, máquinas expendedoras, recreativas o de azar o cualquier otro tipo de características análogas.

6.- IRREGULARIDADES DURANTE LA EXPLOTACIÓN.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente conservará en todo momento las facultades de tutela y policía sobre el DPMT afectado, quedando obligado el titular de la autorización (ayuntamiento) a informar a la Demarcación de Costas de las incidencias que se produzcan en relación con dicho bien y a cumplir las instrucciones que dice aquélla.

Por su parte si el servicio de vigilancia de esta Demarcación, durante el periodo de explotación de las instalaciones de temporada, detecta alguna irregularidad con respecto a lo autorizado, se lo comunicará al ayuntamiento correspondiente para que se tomen las medidas para su corrección. Para ello, la Demarcación de Costas dará un plazo de cinco días naturales desde la comunicación efectuada por el servicio de vigilancia. En caso de incumplimiento, se iniciará el correspondiente expediente sancionador.

7.- OBLIGACIONES FINALES.-

Una vez finalizada la temporada, se deberán retirar todas las instalaciones del DPMT, quedando el terreno limpio y en la misma situación a como inicialmente se encontraba, restaurando la realidad física anterior.

8.- RÉGIMEN SANCIONADOR.-

El régimen sancionador se aplicará siguiendo los siguientes criterios:

- a) La ocupación o la utilización, sin el debido título administrativo, del DPMT, será objeto de Expediente Sancionador a los responsables de la infracción. Si se hubiera desatendido además el requerimiento expreso de la Administración para la cesación de la conducta abusiva, la sanción se calificará como grave, imponiéndose una multa de 120 euros por metro cuadrado y día. Se entenderá que existe



ocupación sin el debido título cuando, finalizado el plazo señalado en la autorización, las instalaciones no hubieran sido debidamente retiradas.

- b) Sin perjuicio de la sanción administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, con la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados. En todo caso, la restitución incluye la obligación de devolver a la Administración la totalidad del beneficio obtenido de forma ilícita. Para el cálculo del beneficio ilícitamente obtenido, salvo prueba en contrario, se establece la cantidad de 5 euros por día por metros cuadrado de ocupación.
- c) La ejecución no autorizada de obras e instalaciones en el dominio público marítimo-terrestre, así como el aumento de superficie, volumen o altura construidos sobre los autorizados será sancionada con multa del 50% del valor de las obras e instalaciones, con un mínimo de 300 euros.
- d) En el supuesto de la utilización del dominio público marítimo-terrestre para usos no permitidos por la Legislación de Costas, se impondrá multa por la cuantía del beneficio estimado que obtenga el infractor. A los efectos procedentes y salvo prueba en contrario se estimará una cantidad de 5 euro por día por metro cuadrado de ocupación en concepto de beneficio ilícitamente obtenido y como mínimo 150 euros.
- e) En el supuesto de acciones u omisiones que produzcan daños irreparables o de difícil reparación en el dominio público o supongan grave obstáculo del ejercicio de las funciones de la Administración, la cuantía de la multa se graduará en función de la gravedad de la acción u omisión, con un mínimo de 600 euros.
- f) El falseamiento de la información suministrada a la Administración se sancionará con multa de 300 euros, incrementada en el beneficio obtenido por el infractor, computándose, salvo prueba en contrario, de la forma establecida en el apartado b).
- g) En el caso de incumplimiento de las normas de balizamiento marítimo, se impondrá una multa de 300 euros diarios.
- h) En los supuestos de publicidad prohibida, por no estar exceptuada en el artículo 81 del Reglamento, se sancionará con multa de 250 euros, cuando la publicidad se realice por medios audiovisuales y 100 euros por metro cuadrado, cuando sea a través de vallas o carteles. En los supuestos de publicidad realizada sin el debido título administrativo o con incumplimiento establecidas en dicho título, de acuerdo con las condiciones recogidas en el artículo 81 citado, se sancionará con multa de 100 euros, cuando la publicidad se realice por medios audiovisuales y 50 euros por metro cuadrado, cuando sea a través de vallas o carteles.
- i) Por obstrucción al ejercicio de las funciones de policía que corresponden a la Administración se impondrá, en su caso, una multa mínima por cuantía de 300 euros, incrementada en el beneficio obtenido por el infractor, computándose, salvo prueba en contrario, de la forma establecida en el apartado b).
- j) En los supuestos de incumplimiento de las condiciones del título, sin perjuicio de su caducidad, la multa que podría imponerse será de 200 euros por cada incumplimiento.

